



San José, 20 de enero 2026

MSP-DM-AJ-SPJA-06-2026

Señor

Carlos Carvajal Herrera

Secretario Conflictos

Unión Nacional de Policías

unionnacionaldepolicias@gmail.com

Estimado señor:

De manera atenta me refiero a su oficio número UNP-CC-0034-2024 dirigido al Ministro de esta Cartera, relacionado con la existencia o no de alguna regulación legal, relacionada con la protección tanto del oficial como a la Administración, en temas como: **1)** Ante el llamado judicial tanto en sus funciones o una citación personal por alguna situación especial indiferentemente del día que se les notifique -aunque trabajen de día, noche o en sus días libres-. **2)** Cuando deben presentarse a citas médicas en la CCSS -aunque trabajen de día, noche o en sus días libres-. **3)** Cuando deben atender necesidades con sus menores de edad que están a su cargo -aunque trabajen de día, noche o en sus días libres-. Solicita indicar la existencia de alguna resolución del Departamento Legal o la posibilidad de realizar alguna resolución donde se proteja, en especial por el descanso que requiere el oficial para brindar un buen servicio y no se estaría cumplimiento con el ciclo circadiano, pudiendo incurrir en una falta gravísima como una colisión con la unidad policial, un mal servicio a la ciudadanía y esto ocasionaría un perjuicio para dicho oficial y a la Administración.

I. CUESTIONES PRELIMINARES: Previo a dar respuesta a la interrogante planteada, resulta necesario definir algunos aspectos legales de gran importancia que median en el tema que nos ocupa, entre ellos delimitar el carácter independiente del Derecho Administrativo -artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de la Administración Pública-, por lo que debemos acudir primeramente a las normas escritas existentes para determinar la regulación, alcances y efectos jurídicos en las relaciones laborales entre los servidores policiales y la Administración como representante patronal. Así las cosas, los numerales 140 incisos 3) y 18) y, 146 de la Constitución Política, disponen como deberes y obligaciones del Poder Ejecutivo, ejecutar las leyes aprobadas y velar por su cumplimiento, para ello, deberán generarse los reglamentos necesarios para desarrollar su contenido, así sean leyes institucionales propias o las relacionadas con temas relevantes de nuestra gestión. No menos importante, es hacer mención que en la normativa interna, el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública –numeral 87- y el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública –artículo 181-, mencionan que en lo no regulado por dichas normas, se aplicará supletoriamente otros cuerpos normativos como la Ley General de Policía, Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo, Estatuto de Servicio Civil –aplicable al régimen estatutario policial- y demás disposiciones que resulten aplicables, sin dejar de mencionar el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, que sustenta el método de interpretación sistémico y finalista en el análisis de las normas administrativas lo que nos permite auto integrar de forma armónica las normas conexas, tomando en cuenta la naturaleza y valor de la conducta y, los hechos a los que se refiere; aclaración necesaria para dar respuesta a los temas consultados.



II. EXISTENCIA DE CRITERIO COMO ANTECEDENTE A LA CONSULTA EXPUESTA. Revisada la base de datos que al efecto lleva esta Asesoría Jurídica, debemos indicar que no se registra una consulta que abarque explícitamente los planteamientos contenidos en la misiva citada en el punto anterior.

III. FONDO.

Con respecto al **primer punto** de la consulta, referido a los llamados judiciales o laborales que deben atender los oficiales de policía —ya sea en el ejercicio de sus funciones o por citaciones personales, sin importar si trabajan de día, de noche o en sus días libres—, corresponde señalar que existe un deber legal y laboral de cumplir con los protocolos de actuación policial derivados del cargo. Esto incluye, por ejemplo, la presentación de personas aprehendidas en sede administrativa o judicial, así como la asistencia a citaciones judiciales en calidad de actuantes o testigos, además de comparecencias internas por razones laborales o disciplinarias. En estos casos, independientemente del rol, jornada u horario, el oficial debe cumplir con dichas obligaciones, correspondiendo al servidor y a su jefatura inmediata adoptar las medidas pertinentes conforme a la normativa interna.

Cabe destacar que pueden presentarse circunstancias especiales, como incapacidades médicas o períodos de vacaciones. En el caso de incapacidades, la normativa vigente establece que el funcionario debe realizar la diligencia requerida, salvo que el médico tratante indique expresamente lo contrario, conforme al artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud. En el caso de vacaciones, las exigencias judiciales o administrativas deben cumplirse igualmente, dado que no existe norma que permita al Estado-patrono compensar de alguna manera al servidor policial en estas circunstancias. Por ello, se requiere coordinación entre empleado y empleador para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

Algunos mecanismos legales y reglamentarios que pueden utilizarse para atender estas situaciones son:

- La obligatoriedad legal de acudir a citaciones o convocatorias judiciales y administrativas.
- El ajuste de roles, jornadas y horarios por situaciones especiales como las descritas.
- Cualquier otra medida que la legislación nacional permita en los términos expuestos.

En relación con el **segundo punto**, cuando el servidor policial debe asistir a citas médicas en la Caja Costarricense de Seguro Social, se requiere la voluntad de las partes para armonizar las necesidades médicas con los horarios laborales. Debe prevalecer el derecho fundamental a la salud y el deber del empleador de facilitar el acceso a los servicios de seguridad social, conforme a la normativa interna y a los principios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al **tercer punto**, sobre la atención de necesidades de menores de edad a cargo del servidor policial, el planteamiento resulta ambiguo. Para efectos de análisis, se parte de la figura de la patria potestad o autoridad parental, que es irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal y relativa, ejercida normalmente hasta la mayoría de edad. Comprende la obligación de proteger, educar y vigilar la conducta de los hijos menores. En casos de separación o divorcio, corresponde al Tribunal de Familia determinar la guarda, crianza y educación, pudiendo incluso confiar estas funciones al Patronato Nacional de la Infancia o a una persona idónea.



En consecuencia, las jefaturas y el personal policial deben considerar las distintas situaciones derivadas de la autoridad parental. En algunos casos, la atención de necesidades puede recaer en uno solo de los progenitores; en otros, puede requerirse la concurrencia de ambos. Cuando la autoridad parental la ejerce el funcionario policial, la jefatura debe reconocer la obligatoriedad de otorgar permisos o licencias para atender dichas necesidades, eliminando la discrecionalidad patronal.

Finalmente, y como corolario a su consulta, el Reglamento de Servicios de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública N° 23880-SP, en sus artículos 98 y 100, establece con claridad los límites de la jornada laboral y los descansos mínimos que deben respetarse para garantizar la salud, seguridad y eficiencia en el servicio policial. En particular:

La jornada ordinaria no podrá exceder de 12 horas diarias, con un máximo de 72 horas semanales y 288 horas mensuales, debiendo existir un descanso mínimo de 12 horas entre jornadas y de 36 horas al finalizar un rol de servicio (artículo 98).

Los directores, subdirectores y jefaturas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los efectivos policiales bajo su mando no excedan dichos límites, conforme a principios de sana administración (artículo 100).

En consecuencia, cualquier citación judicial, cita médica o situación personal que coincida con el horario de servicio o con los períodos de descanso deberá ser atendida mediante los mecanismos administrativos correspondientes, garantizando que el oficial cumpla con sus obligaciones legales y personales, pero sin menoscabo del descanso mínimo establecido en el Reglamento.

Se reitera que la presentación de comprobantes oficiales ante las jefaturas respectivas constituye un mecanismo válido para justificar la ausencia y permitir la adecuada programación de los roles de servicio, evitando riesgos para el oficial, la ciudadanía y la propia Administración.

Atentamente;

José Jeiner Villalobos Steller
Director

cc. Comisario Marlon Cubillo Hernández
Director General de Fuerza Pública
Archivo/consecutivo
Caso 2850-2024/ ID 6606/jlsv